

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Mayo 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1895, el guarda municipal jurado de Collado Mediano, Mariano Martín, denunció que Valentín Herranz Fernández y 27 individuos más, vecinos todos de dicho pueblo, habían sido aprehendidos en la dehesa de la Jara, perteneciente á los Propios de dicha villa, recogiendo y arrancando leña, cuyos hechos, puestos en conocimiento primero de la Alcaldía y del Ingeniero Jefe del distrito, fueron denunciados después al Juzgado:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo, en las que fueron procesados algunos de

los denunciados, el Gobernador, á petición de los mismos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, además de la consideración moral de que la época en que tuvo lugar la falta era muy calamitosa por el intenso temporal reinante, y carecían de medios de vida los autores del hecho de autos, es inadmisibile en el orden del derecho la persecución de que son objeto los mismos, porque se trata de un monte comunal cuyo aprovechamiento corresponde efectuarlo gratuitamente á los vecinos de la localidad, debiendo solo apreciarse defectos de forma, que no pueden dar lugar á los vejámenes de que son objeto; en que, aun apreciado el hecho con relación á los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni se ejecutó con violencia en las personas ni empleando fuerza en las cosas, así como tampoco que se realizara con propósito de lucro; en que corresponde, por tanto, á la Administración conocer de tales hechos, no solo por las condiciones en que se realizaron, sino también porque la sustracción de leñas no se consumó, quedando simplemente reducido el hecho á la corta de una cantidad de la misma, tasada en 45 pesetas, y en que en este caso, conforme á lo establecido en el art. 45 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Gobernadores Autoridades competentes para imponer el correctivo correspondiente, previas las diligencias á que se refiere el art. 57; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial vigente y las decisiones de competencia de 17 de Diciembre de 1893, 31 de Enero, 29 de Marzo, 7 de Agosto y 21 y 25 de Abril de 1894:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado reviste los caracteres de delito previsto y penado en los artículos 570 y 571 del Código penal, siendo, por lo tanto, competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de montes, que determina que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, con arreglo al que son autorizados competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes que establece:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado del Escorial á consecuencia de la denuncia de que queda hecha referencia:

2.º Que no está demostrado ni existen tampoco motivos racionales para suponer que los vecinos denunciados se proponían extraer la leña con el propósito de lucrarse, y en su consecuencia, el hecho realizado por los mismos resulta comprendido en el párrafo primero, art. 4.º del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

3.º Que en tal concepto, la Autoridad competente para conocer de la expresada denuncia por virtud de lo dispuesto en el art. 40 del propio Real decreto, es el Gobernador de la provincia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Marzo 1896).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de esta ciudad el día 22 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 25 de Mayo de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas.

Francisco Royo Nogueras, natural de Moyuela, de 39 años de edad; viste traje de la Casa.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE ABRIL DE 1896.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

CÁRCEL CORRECCIONAL

Ennarenado en el patio.

	Pesetas.
A D. Manuel Arpal, por 27 bulquetadas de arena fina.....	81
Suma.....	81

HOSPITAL PROVINCIAL.

Construcción de tapias para cerramiento en el Manicomio.

A D. Félix Lisón, por 1.800 kilogramos de cal común.....	36
A id., por 2.200 id.....	44
Por 1.100 ladrillos recios sacados del almacén.....	60
Suma.....	140'50

Cierre de ventanas en el departamento de distinguidos.

A los Sres. Lahoz y Clavero, por 81,87 metros tablón, 12 de hoja, 32'20 tira y 10 portalejas.....	99'54
Suma.....	99'54

Derribo de un cubierto en el departamento de dementes.

A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
Suma.....	10

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 16 de Mayo de 1896.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 6 del corriente el repartimiento del cupo de la contribución territorial sobre la riqueza urbana conocida, incluso la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, que en el año económico de 1896-97 han de satisfacer los pueblos que no hubiesen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares el día 15 de Abril próximo anterior, ha correspondido á esta provincia la cantidad de *un millón trescientas un mil doscientas cincuenta y tres pesetas* sobre el imponible por aquel concepto de *siete millones cincuenta y cuatro mil ciento noventa pesetas*, de las cuales deben de satisfacer los distritos municipales de la primera Sección *seiscientas noventa y tres mil seiscientas catorce pesetas*; y los de la segunda Sección *seiscientas setemil seiscientas treinta y nueve* á distribuir sobre la riqueza imponible por el expresado concepto en la siguiente forma:

Primera Sección.

693.614 al 16'3867 por 100 sobre el imponible de 4.232.791.

Segunda Sección.

607.639 al 21'5368 por 100 sobre el imponible de 2.821.399.

Hecha la distribución, ha correspondido á cada distrito el cupo que se le designa en el repartimiento que con esta fecha ha sido aprobado por la Comisión permanente de la Excmá. Diputación provincial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el cual se inserta en este BOLETÍN OFICIAL y que ha de servir de base para la formación de los individuales con arreglo al modelo que se acompaña, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.^a El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable, así como el tipo de gravamen, para lo que se ha tomado en cuenta la riqueza urbana por que viene contribuyendo, y la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 que en el corriente ejercicio y anteriores tributó fuera de cupo, deducido el importe de los Registros fiscales aprobados desde el 16 de Abril del año anterior hasta el 15 de igual mes del corriente y el exceso de los aumentos por bajas acordadas.

2.^a En el caso de caducidad de los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas urbanas enclavadas en Colonias agrícolas declaradas, se incluirán los aumentos que por este concepto correspondan, debiendo en este caso hacerse constar por certificación que le ha procedido á evaluar de nuevo dichas fincas con el líquido por que entran á tributar para el próximo ejercicio.

3.^a Los Sres. Alcaldes de esta provincia, al recibir el presente BOLETÍN OFICIAL, darán cuenta á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales del cupo señalado al Municipio, y procederán sin pérdida de momento á la confección del repartimiento individual, ajustándose al modelo que se inserta á continuación; teniendo en cuenta, tanto para su formación y exposición al público, documentos que han de unirse al original y su copia, reclamación de recibos, cuyas matrices han de llenarse y acompañar á aquellos con las listas cobratorias, cuanto para su reintegro y forma en que han de presentarse para su examen y aprobación, las prevenciones de esta Administración en la circular de 18 de Abril próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 22 del mismo, núm. 96; en la inteligencia de que la falta de cualquiera requisito de los señalados producirá su devolución; y

4.^a El día 15 de Junio han de hallarse irremisiblemente en esta oficina todos los repartimientos individuales de la riqueza urbana, pasado el cual incurrirán en las responsabilidades del artículo 81 del Reglamento, y multa de 50 pesetas, las repetidas Corporaciones que no lo hubiesen verificado.

Espero del celo é interés de los Ayuntamientos y Juntas periciales que, teniendo en cuenta la importancia de este servicio y las excepcionales circunstancias por que atraviesa la Nación, se apresurarán á evacuarlo dentro del plazo indicado, y con ello me evitarán el disgusto de recurrir á la adopción de medios coercitivos, siempre enojosos y en desprestigio del honroso cargo que les ha sido confiado por sus administrados.

Zaragoza 22 de Mayo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97

REPARTIMIENTO formado por esta Administración sobre la riqueza urbana reconocida, incluso la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 6 del actual y circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 8 del mismo.

1. ^o DISTRITOS MUNICIPALES	2. ^o RIQUEZA urbana	3. ^o Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente a la riqueza urbana al 16-3807 1. ^o Sección y al 21-3368 2. ^o , con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	4. ^o Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones municipales con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza	5. ^o TOTAL municipal	6. ^o AUMENTOS		7. ^o Recargos á determinar los contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores	8. ^o TOTAL	9. ^o BAJAS		11. ^o TOTAL BAJAS	12. ^o TOTAL liquido reparado
					Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente con deducción del por 100 reparado de más en el mismo periodo	Pesetas.			Por el por 100 de más en la liquidación en el anterior, deducido el por 100 de las fallidas y reparado de más en el mismo periodo	Pesetas.		
Agurón.....	35 896	5.882'16						5.882'16				5 882'16
Ainzón.....	17 655	2.893'07						2 893'07				2 893'07
Alborge.....	10.318	1.690'77						1.690'77				1.690'77
Alcala de Ebro.....	4.169	683'16						408'19				408'19
Alforque.....	2.491	408'19						150'92				150'92
Almochele.....	921	150'92						1.676'35				1.676'35
Artisan.....	10.230	1.676'35						311'01				311'01
Artieda.....	1.898	311'01						1.038'09				2 038'09
Barboles.....	6.335	1.038'09						10.196'29				10 196'29
Belchite.....	62.223	10.196'29						194'83				194'83
Berruco.....	1.189	1.127'89						1.127'89				1 127'89
Biota.....	6.883	30.741'44						30.741'44				30.741'44
Calatayud.....	187.000	6.256'44						940'59				6.256'44
Carinena.....	38.140	2.458						2.458				2.458
Castellar.....	5.740	454'73						7.765'65				7.765'65
Cervera.....	15.000	7.765'65						443'26				443'26
Cimballa.....	2.775	443'26						942'23				942'23
Ejea de los Caballeros.....	47.390	942'23						1.923'63				1.923'63
Ejea de la Ribera.....	2.705	1.923'63						551'41				551'41
Fuendajón.....	5.750	1.923'63						526'01				526'01
Fuendajón.....	11.789	3.365						175'66				175'66
Grisel.....	3.356	3.210						816'70				816'70
Jaraba.....	3.210	3.356						7.688'86				7.688'86
Las Pedrossas.....	3.356	1.072						523'91				523'91
Lechón.....	1.072	4.692'22						7.667'52				7.667'52
Leciñena.....	4.692'22	2.171						7.667'52				7.667'52
Mañago.....	2.171	4.692'22						550'75				550'75
Osea.....	3.861	11.558						1.893'97				1.893'97
Piedrafajada.....	11.558	2.591						424'57				424'57
Pineque.....	2.591	9.091						1.489'71				1.489'71
Puendeluna.....	9.091	3.111						378'21				378'21
San Martín de Moncayo.....	6.335	1.571'15						1.571'15				1.571'15
Sierra de Luna.....	9.588	3.780						619'41				619'41
Tabuena.....	3.780	2.923						478'98				478'98
Talamantes.....	2.923	2.381						390'16				390'16
Torralvilla.....	3.488	3.488						571'56				571'56
Torrejón de Valmadrid.....	1.697	1.697						278'08				278'08
Uriés.....	730	1.715						119'62				119'62
Valconchán.....	1.715	2.126'99						281'03				281'03
Valdehorna.....	2.126'99	12.980						554'85				554'85
Villafranca de Ebro.....	3.386	10.401						1.704'38				1.704'38
Villadoz.....	10.401	3.624.058						593.863				593.863
Villafeliche.....	3.624.058											
Zaragoza.....												
TOTAL.....	4.232.791	693.614						693.614				693.614

SECCIÓN 2.^a —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 25 por 100 de la riqueza urbana.

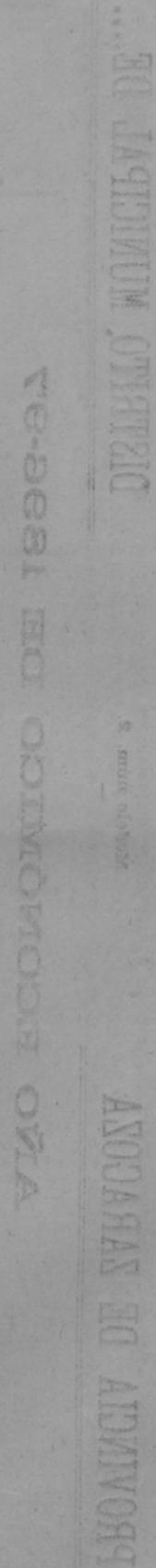
A banto.....	6.333	1.363'93						1.363'93				1.363'93
Agón.....	2.230	480'27						480'27				480'27
Aguilón.....	10.099	2.175						2.175				2.175
Aladrén.....	1.795	386'59						386'59				386'59
Alagón.....	47.300	10.186'91						10.186'91				10.186'91
Alarba.....	2.486	535'40						535'40				535'40
Alhama.....	30.883	6.651'21						6.651'21				6.651'21
Albente.....	2.039	437'20						437'20				437'20
Albeta.....	6.014	1.295'22						1.295'22				1.295'22
Alcala de Moncayo.....	4.411	949'99						949'99				949'99
Alconchel.....	4.634	998'02						998'02				998'02
Aldehuela de Liestos.....	694	149'47						149'47				149'47
Alfajarín.....	18.178	3.914'96						3.914'96				3.914'96
Almonacid de la Cuba.....	10.271	2.212'04						2.212'04				2.212'04
Almonacid de la Sierra.....	32.011	6.894'15						6.894'15				6.894'15
Alfamén.....	2.306	496'64						496'64				496'64
Alpartir.....	12.357	2.661'30						2.661'30				2.661'30
Arbel.....	6.930	1.492'50						1.492'50				1.492'50
Aniñón.....	27.632	5.951'05						5.951'05				5.951'05
Añón.....	7.069	522'44						522'44				522'44
Aranda de Moncayo.....	19.847	4.274'41						4.274'41				4.274'41
Arándiga.....	19.991	3.013'21						3.013'21				3.013'21
Ataca.....	67.936	14.631'24						14.631'24				14.631'24
Azuara.....	23.731	5.110'90						5.110'90				5.110'90
Badules.....	4.956	1.063'06						1.063'06				1.063'06
Bardallur.....	5.542	1.193'57						1.193'57				1.193'57
Belmonte.....	9.516	2.049'44						2.049'44				2.049'44
Berdejo.....	4.212	907'13						907'13				907'13

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª
Novallas.....	9.209	1.983.32	>	>	>	>	1.983.32	>	>	>	1.983.32
Novillas.....	12.942	2.787.29	>	>	>	>	2.787.29	>	>	>	2.787.29
Nuévalos.....	7.665	1.650.80	>	>	>	>	1.650.80	>	>	>	1.650.80
Nuez.....	7.866	1.694.08	>	>	>	>	1.694.08	>	>	>	1.694.08
Olvés.....	5.908	1.272.39	>	>	>	>	1.272.39	>	>	>	1.272.39
Orcajo.....	5.567	1.198.95	>	>	>	>	1.198.95	>	>	>	1.198.95
Osera.....	9.170	1.974.92	>	>	>	>	1.974.92	>	>	>	1.974.92
Paniza.....	27.938	6.016.95	>	>	>	>	6.016.95	>	>	>	6.016.95
Paracuellos de Jiloca.....	8.426	1.814.69	>	>	>	>	1.814.69	>	>	>	1.814.69
Paracuellos de la Ribera.....	8.301	1.787.77	>	>	>	>	1.787.77	>	>	>	1.787.77
Pastriz.....	22.070	4.753.17	>	>	>	>	4.753.17	>	>	>	4.753.17
Pedrola.....	29.402	6.332.25	>	>	>	>	6.332.25	>	>	>	6.332.25
Perdiguera.....	7.998	1.722.51	>	>	>	>	1.722.51	>	>	>	1.722.51
Pina.....	55.206	11.889.60	>	>	>	>	11.889.60	>	>	>	11.889.60
Pintano.....	3.692	795.14	>	>	>	>	795.14	>	>	>	795.14
Plasencia de Jalón.....	17.494	3.767.65	>	>	>	>	3.767.65	>	>	>	3.767.65
Pleltas.....	2.143	461.53	>	>	>	>	461.53	>	>	>	461.53
Planas.....	3.810	820.55	>	>	>	>	820.55	>	>	>	820.55
Pomer.....	4.375	942.23	>	>	>	>	942.23	>	>	>	942.23
Pozuel de Ariza.....	3.481	749.70	>	>	>	>	749.70	>	>	>	749.70
Pradilla.....	7.026	1.513.18	>	>	>	>	1.513.18	>	>	>	1.513.18
Puebla de Albornón.....	6.411	1.380.72	>	>	>	>	1.380.72	>	>	>	1.380.72
Puebla de Alfindén.....	8.360	1.800.48	>	>	>	>	1.800.48	>	>	>	1.800.48
Purroy.....	12.166	2.620.17	>	>	>	>	2.620.17	>	>	>	2.620.17
Purujosa.....	1.313	282.78	>	>	>	>	282.78	>	>	>	282.78
Quinto.....	5.096	1.097.52	>	>	>	>	1.097.52	>	>	>	1.097.52
Remolinos.....	41.927	9.029.73	>	>	>	>	9.029.73	>	>	>	9.029.73
Retascón.....	13.701	2.950.76	>	>	>	>	2.950.76	>	>	>	2.950.76
Riela.....	25.729	5.541.20	>	>	>	>	5.541.20	>	>	>	5.541.20
Rodén.....	2.268	488.45	>	>	>	>	488.45	>	>	>	488.45
Romanos.....	1.682	362.25	>	>	>	>	362.25	>	>	>	362.25
Rueda de Jalón.....	7.964	1.715.19	>	>	>	>	1.715.19	>	>	>	1.715.19
Ruesca.....	2.232	480.70	>	>	>	>	480.70	>	>	>	480.70
Sabiñán.....	20.224	4.355.60	>	>	>	>	4.355.60	>	>	>	4.355.60
Sádaba.....	11.763	2.533.37	>	>	>	>	2.533.37	>	>	>	2.533.37
Sallillas.....	3.726	802.46	>	>	>	>	802.46	>	>	>	802.46
Salvaterra.....	9.283	1.999.26	>	>	>	>	1.999.26	>	>	>	1.999.26
Samper del Salz.....	4.760	1.025.15	>	>	>	>	1.025.15	>	>	>	1.025.15
San Mateo de Gallego.....	17.262	3.717.68	>	>	>	>	3.717.68	>	>	>	3.717.68
Santa Cruz de Moncayo.....	2.532	545.31	>	>	>	>	545.31	>	>	>	545.31
Santa Cruz de Tobed.....	12.106	2.607.25	>	>	>	>	2.607.25	>	>	>	2.607.25
Santed.....	698	150.33	>	>	>	>	150.33	>	>	>	150.33
Sástago.....	28.523	6.142.94	>	>	>	>	6.142.94	>	>	>	6.142.94
Sedillas.....	2.599	559.74	>	>	>	>	559.74	>	>	>	559.74
Sestrica.....	10.663	2.296.47	>	>	>	>	2.296.47	>	>	>	2.296.47
Sigüés.....	8.180	1.761.71	>	>	>	>	1.761.71	>	>	>	1.761.71
Sisamón.....	3.389	729.88	>	>	>	>	729.88	>	>	>	729.88
Sobraduel.....	3.838	826.58	>	>	>	>	826.58	>	>	>	826.58
Sos.....	31.917	6.873.90	>	>	>	>	6.873.90	>	>	>	6.873.90
Tarazona.....	147.773	31.825.58	>	>	>	>	31.825.58	>	>	>	31.825.58
Tausara.....	33.672	8.328.16	>	>	>	>	8.328.16	>	>	>	8.328.16
Torre de Arcediano.....	10.533	2.268.47	>	>	>	>	2.268.47	>	>	>	2.268.47
Torre de Barbellán.....	10.545	2.271.06	>	>	>	>	2.271.06	>	>	>	2.271.06
Torrijo.....	21.822	4.699.76	>	>	>	>	4.699.76	>	>	>	4.699.76
Tosos.....	9.971	2.147.43	>	>	>	>	2.147.43	>	>	>	2.147.43
Trasmoz.....	2.196	472.95	>	>	>	>	472.95	>	>	>	472.95
Trasobares.....	8.451	1.820.07	>	>	>	>	1.820.07	>	>	>	1.820.07
Uncastillo.....	26.816	5.775.31	>	>	>	>	5.775.31	>	>	>	5.775.31
Undrés de Lerda.....	5.524	1.188.83	>	>	>	>	1.188.83	>	>	>	1.188.83
Undrés Pintano.....	2.642	569	>	>	>	>	569	>	>	>	569
Urrea de Jalón.....	8.549	1.841.18	>	>	>	>	1.841.18	>	>	>	1.841.18
Urebo.....	13.681	2.946.45	>	>	>	>	2.946.45	>	>	>	2.946.45
Val de San Martín.....	3.181	448.61	>	>	>	>	448.61	>	>	>	448.61
Valmadrid.....	2.083	685.09	>	>	>	>	685.09	>	>	>	685.09
Velilla de Ebro.....	14.280	3.075.46	>	>	>	>	3.075.46	>	>	>	3.075.46
Velilla de Jiloca.....	2.880	620.26	>	>	>	>	620.26	>	>	>	620.26
Vera.....	10.009	2.155.62	>	>	>	>	2.155.62	>	>	>	2.155.62
Vierlas.....	1.248	268.78	>	>	>	>	268.78	>	>	>	268.78
Villalba.....	2.326	500.95	>	>	>	>	500.95	>	>	>	500.95
Villalengua.....	16.069	3.460.75	>	>	>	>	3.460.75	>	>	>	3.460.75
Villanueva del Huerva.....	16.668	3.589.75	>	>	>	>	3.589.75	>	>	>	3.589.75
Villanueva de Jiloca.....	8.206	1.767.30	>	>	>	>	1.767.30	>	>	>	1.767.30
Villar de los Navarros.....	4.316	929.52	>	>	>	>	929.52	>	>	>	929.52
Villarreal.....	7.455	1.605.56	>	>	>	>	1.605.56	>	>	>	1.605.56
Vistabella.....	4.965	1.069.30	>	>	>	>	1.069.30	>	>	>	1.069.30
Viver de la Sierra.....	5.273	1.135.63	>	>	>	>	1.135.63	>	>	>	1.135.63
Zuera.....	3.166	681.84	>	>	>	>	681.84	>	>	>	681.84
Zuera.....	26.862	5.785.20	>	>	>	>	5.785.20	>	>	>	5.785.20
TOTAL.....	2.821.399	607.639	>	>	>	>	607.639	>	>	348.90	607.290.10

RESUMEN

Importa la 1.ª Sección.....	4.232.791	6.936.14	>	>	>	>	693.614	>	>	348.90	693.614
Idem la 2.ª.....	2.821.399	607.639	>	>	>	>	607.639	>	>	348.90	607.290.10
TOTAL GENERAL.....	7.054.190	1.301.253	>	>	>	>	1.301.253	>	>	348.90	1.300.904.10

Zaragoza 16 de Mayo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.



AÑO ECONÓMICO DE 1896-97

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial, por urbana, le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este distrito para el año económico de 1896-97 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

RIQUEZA.... Urbana.....

TOTAL.....

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Aumento del... por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.....
AUMENTO.. } Por el... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, des-
 precio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores..

TOTAL GENERAL.....

BAJA..... Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR.....

HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS	
Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.

Pesetas.	Céntos.

VEGETALES

Urbana

Repartimiento individual de las refe

1	2	3	4	5	6	7
NÚMERO de órden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	TOTAL de la riqueza urbana.	CUPO de contribución para el Tesoro al... por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO de la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.
 OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis y las que han de cobrarse por trimestres las

ridas pesetas.

8	9	10	11	12	13	14	15
<p>por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior, deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período.</p>	<p>RECARGOS á determinados contribuyentes, á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en reparatos anteriores.</p>	<p>TOTAL á REPARTIR.</p>	<p>BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en reparatos anteriores.</p>	<p>LIQUIDO REPARTIDO</p>	<p>que corresponden recaudar anualmente.</p>	<p>que corresponden recaudar semestralmente.</p>	<p>que corresponden recaudar al trimestre.</p>
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

CUOTAS

en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad que exceden de seis pesetas.